

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 5719/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y EL ARTÍCULO 22.2 DE LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LOS MEDIOS TELEVISIVOS COMERCIALES Y PROMUEVE EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS
FECHA	:	12 de octubre de 2023



	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	SEBASTIÁN JÁUREGUI VALENZUELA
	ABOGADO ESPECIALISTA 1 EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ANGIE TOLEDO FELIX
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 5719/2023-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado "Ley que modifica el artículo 38 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29973, Ley General de la persona con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los medios televisivos comerciales y promueve el acceso a los servicios públicos".

II. ANTECEDENTE

Mediante el Oficio N° D005876-2023-PCM-SC, recibido el 28 de setiembre de 2023, la señora Cecilia del Pilar García Díaz, Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó a este Organismo emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS**3.1. Sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley.-**

El Proyecto de Ley bajo comentario está compuesto por siete (7) artículos, siendo su objeto el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

El Objeto de la presente Ley es modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión y el artículo 22 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos comerciales. Asimismo, busca promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos mediante la implementación de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado."

El ámbito de aplicación del Proyecto de Ley abarca a todos los medios comerciales de difusión televisiva, ya sean analógicos, digitales o medios de comunicación sociales, así como también a toda la administración pública, los organismos descentralizados, los organismos desconcentrados y los órganos adscritos.

Por su parte los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley proponen la modificación del artículo 38 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, Ley de Radio y Televisión) y del numeral 22.2 artículo 22 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, Ley de la persona con Discapacidad). En particular, en ambos artículos precisan que los programas de los medios comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social deben incorporar medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana u opcionalmente subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.

Complementariamente, el artículo 5 del Proyecto de Ley dispone que el Poder Ejecutivo garantiza el acceso a los servicios públicos para las personas con discapacidad auditiva, implementando progresivamente la atención presencial y/o



virtual mediante un intérprete de lengua de señas en todas las instituciones de la administración pública.

Asimismo, a través del artículo 6 del Proyecto de Ley, se encarga al Ministerio de Educación y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, la adecuación de la enseñanza de la lengua de señas en las instituciones de educación básica regular y superior universitaria y no universitaria, pública y privada.

Finalmente, el artículo 7 del Proyecto de Ley dispone que lo establecido en los artículos 4 y 5 se realizará de manera progresiva, y que el Poder Ejecutivo establecerá un cronograma de acciones para asegurar una transición adecuada hacia la plena operatividad de ese servicio a nivel nacional en un plazo máximo 120 días calendarios.

3.2. Sobre las competencias del Osiptel.-

Se advierte del texto del Proyecto de Ley, que su objeto y finalidad están referidos a incluir, en la Ley de Radio y Televisión y en la Ley de la persona con discapacidad: i) que los medios televisivos comerciales transmitan la información a través de la utilización del lenguaje de señas y, opcionalmente a través de subtítulos, y ii) que se implemente intérpretes de lengua de señas en la atención presencial como atención virtual en todas las instituciones públicas. Ello con la finalidad de que—tal como señala su exposición de motivos— las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información de manera efectiva, comprendiendo el contenido de los programas y participando activamente en la vida social y cultural del país, y puedan acceder a los servicios públicos sin barrera de comunicación con el personal de las instituciones estatales, facilitando su participación en los procesos administrativos, judiciales, educativos y de atención médica, entre otros.

Sobre el particular, corresponde precisar que el Osiptel es el organismo encargado de regular y supervisar a las empresas operadoras de **servicios públicos de telecomunicaciones**¹, velar por la calidad y eficiencia de tales servicios brindados a los usuarios y de regular el equilibrio de las tarifas, tal como está previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones)².

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, ha precisado que la competencia del Osiptel se ejerce “sobre las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”³.

Ahora bien, respecto a los referidos “servicios de radiodifusión”, tales como la radio y televisión, cabe indicar que los mismos están definidos y clasificados como “**servicios**

¹ Ello sin perjuicio de las competencias adicionales expresamente atribuidas por Ley, respecto a otras actividades, únicamente en cuanto se relacionan con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como el acceso y la compartición de infraestructura, o las actividades de empresas de otros sectores “que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones” (conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 27336).

² TUO de la Ley de Telecomunicaciones:

“**Artículo 76.-** La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.”

³ Reglamento General del Osiptel:

“**Artículo 20.- Competencia del Osiptel**

El Osiptel ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSIPTEL no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad.”



privados de interés público", de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 9 y el artículo 43 de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 3 de la Ley de Radio y Televisión.

En ese sentido, considerando que, conforme al numeral 2 del artículo 6 de la citada Ley de Radio y Televisión, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las labores de supervisión y fiscalización de los servicios de radiodifusión, se sugiere que el Congreso de la República solicite a dicha institución su opinión del acerca del presente Proyecto de Ley.

En consecuencia, tratándose de un Proyecto de Ley referido a servicios de radiodifusión, que constituyen "servicios privados de interés público", actividades que, conforme a las normas legales vigentes, se encuentran fuera del ámbito de competencia del Osiptel, no corresponde a este Organismo emitir opinión sobre las disposiciones del Proyecto de Ley en dicho extremo.

Asimismo, en lo que se refiere a medios digitales y medios de comunicación social, tampoco forman parte de las competencias de este Organismo Regulador.

Sin perjuicio de ello, en la medida que esta obligación aplica a los servicios de radiodifusión que constituyen insumo para el servicio de televisión paga – servicio público que se encuentra dentro de nuestras competencias – se sugiere considerar que no todas las empresas de radiodifusión cuentan con el mismo modelo de negocio, tienen el mismo alcance, ni la misma disponibilidad de recursos. Por lo tanto, esto podría conllevar a que los mayores costos ocasionados a las empresas de radiodifusión, se reflejen en incrementos tarifarios de los planes vigentes o un deterioro en la calidad del servicio de televisión de paga

Por otra parte, respecto a lo señalado en el artículo 5 del proyecto, sobre que el Poder Ejecutivo garantiza la atención personal y virtual de las personas con discapacidad auditiva es preciso acotar que este Organismo a fin de orientar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, brinda el servicio de orientación a usuarios con discapacidad auditiva mediante "videollamadas" con el apoyo de un intérprete de lenguaje de señas, los días miércoles de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para ello, dichos usuarios deben sacar una cita a través del "*Registro de citas del servicio de orientación para personas con discapacidad auditiva*"⁴ e indicar el canal por el cual desea que se le contacte, al número telefónico indicado en el registro de citas, a fin de brindarle la orientación y ayuda correspondiente.

En virtud a ello, el Osiptel se encuentra comprometido con reforzar los mecanismos de acceso dirigidos a las personas con discapacidad auditiva, en este sentido comparte el objetivo que persigue el Proyecto de Ley.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes respecto del Proyecto de Ley, se concluye que las materias vinculadas a este, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5, se encuentran fuera del ámbito de competencia del Osiptel, por lo que no corresponde a este Organismo emitir opinión al respecto.

⁴ Ver el enlace:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeY4bPFU5PDqRqWZIA3C9XL7Z9RQeB6wLknZrOIVqJIDc3VpA/viewform>



Con relación a lo dispuesto en el artículo 5 del Proyecto de Ley, el Osiptel se encuentra comprometido con reforzar los mecanismos de acceso dirigidos a las personas con discapacidad auditiva, en este sentido comparte el objetivo que persigue dicha disposición y el Proyecto de Ley.

En la medida que esta obligación aplica a los servicios de radiodifusión que constituyen insumo para el servicio de televisión paga, y que las obligaciones previstas en el Proyecto de Ley generarían mayores costos a las empresas de radiodifusión y esto a su vez se podría ver reflejado en incrementos tarifarios de los planes vigentes o un deterioro en la calidad del servicio de televisión de paga, se sugiere efectuar una evaluación más exhaustiva de la medida.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

